



## A LA MESA DE LA CÁMARA

El **Grupo Parlamentario Popular**, al amparo de lo establecido en el Artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes **Enmiendas al Texto Articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre) (10L/PL-0010)**, de la 1 a la 34, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de mayo de 2021.

LA PORTAVOZ

Fdo.: Mª Australia Navarro de Paz

## **ENMIENDA Nº 1: DE SUPRESIÓN**

### **Artículo 1**

Se propone la supresión del *Artículo 1*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (BOC núm. 233 de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la Consejería para «precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al art. 1.2 b) del presente Decreto ley»; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del Decreto Ley hasta el desarrollo por la persona titular de la Consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988 de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Sólo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que éste no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

## ENMIENDA Nº 2: DE MODIFICACIÓN

### Artículo 6

#### Apartado 3

Se propone la modificación del *Apartado 3 del Artículo 6*, resultando con el siguiente tenor:

“3. Las personas promotoras de actuaciones de renovación y modernización turística que conlleven incremento de aprovechamiento derivado de aumento de edificabilidad o densidad o de cambio de uso, podrán optar por la monetización de las cesiones obligatorias al ayuntamiento correspondiente. En ese caso, deberán aportar la valoración del aprovechamiento, que deberá ser ratificada por técnico municipal o, en su defecto, por una sociedad de tasación debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España o empresa legalmente habilitada, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos, en el plazo máximo de *dos meses* desde la presentación de la valoración debidamente suscrita por técnico competente”.

**Justificación:** Se fija un plazo máximo de un mes para practicar la valoración de las cesiones por parte de los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística. Desde la FECAM solicitan la ampliación de dicho plazo a dos meses, máxime cuando la redacción propuesta podría generar dudas en cuanto a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento del mismo o en cuanto a cuándo o quién decide que esa valoración la realicen los servicios municipales o los entes gestores.

## ENMIENDA Nº 3: DE MODIFICACIÓN

### Artículo 7

### Apartado 3

Se propone la modificación del *Apartado 3 del Artículo 7*, resultando con el siguiente tenor:

*“3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento”.*

## **ENMIENDA Nº 4: DE SUPRESIÓN**

### **Artículo 7**

#### **Apartado 5**

Se propone la supresión del *Apartado 5 del Artículo 7*.

**Justificación:** Existe contradicción entre el apartado 1 y los apartados 3 y 5 del artículo 7. Las actuaciones permitidas, según el apartado 1, deben realizarse con elementos provisionales y desmontables. Sin embargo, en el apartado 3, cuando alude a “instalaciones permanentes”, y también en el apartado 5, al referirse a la sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano, en los casos de aumento de volumen edificatorio de las actuaciones permitidas, cuando matiza: “salvo que dicho volumen se materialice a través de instalaciones provisionales y desmontables”, expresan la idea contraria cuando el apartado 1 deja claro que la utilización de elementos con las citadas características de “provisionalidad”, no es una opción, sino una obligación que impone la norma. Por consiguiente, debería modificarse el apartado 3 para retirar la referencia a “instalaciones permanentes” al no estar permitidas y suprimir el apartado 5, pasando el actual 6 a ocupar su lugar, porque al obligar materializarse a través de instalaciones provisionales y desmontables, no cabe sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano.

## **ENMIENDA Nº 5: DE SUPRESIÓN**

### **Artículo 8**

Se propone la supresión del *Artículo 8*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el precepto establece que dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley, los establecimientos turísticos de restauración que dispongan de terraza podrán ampliar la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo autorizado. Pero, a diferencia del artículo 7, no vincula la duración de la medida al mantenimiento de la situación de crisis, lo que impide saber cuál será la duración efectiva de esta medida.

## ENMIENDA Nº 6: DE ADICIÓN

### **Nuevo Artículo**

Se propone la adición de un *Nuevo Artículo*, con el siguiente tenor:

*“Artículo XXX.-*

*1. Todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias.*

*2. En el ejercicio de sus competencias, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo siguiente, deberán optar por aquellas alternativas regulatorias y de gestión que impliquen una mayor simplificación administrativa, y menores cargas para los ciudadanos”.*

**Justificación:** Con la inclusión de estos artículos se pretende una nueva cultura del sector público que oriente sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales. Los principios de buen gobierno y buena administración, entre muchos otros, se deben establecer como marco de todas las actuaciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.





## ENMIENDA Nº 7: DE ADICIÓN

### **Nuevo Artículo**

Se propone la adición de un *Nuevo Artículo*, con el siguiente tenor:

*“Artículo XXX.-*

*1. Para el diseño y desarrollo de iniciativas de simplificación administrativa se promoverá la observancia y aplicación de los siguientes criterios:*

*a) Simplificación, unificación o eliminación de procedimientos, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.*

*b) Reducción de términos y plazos y supresión, acumulación o simplificación de trámites innecesarios, redundantes o que no contribuyan a la mejora de la actividad administrativa, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.*

*c) Supresión de cargas administrativas repetitivas, obsoletas, no exigibles legalmente o que, aun siéndolo, no sean necesarias para la adecuada resolución del procedimiento.*

*d) Supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas, favoreciendo la sustitución de la aportación por declaraciones responsables y analizando en todo caso el momento idóneo para la aportación, tendiendo a exigirla únicamente a quienes resulte estrictamente necesario atendida la propuesta de resolución y en el momento inmediatamente anterior más cercano a la misma.*



*e) Programación temporal del desarrollo de los procedimientos, considerando el impacto de las incidencias administrativas o generadas por los interesados en los mismos.*

*f) Establecimiento de modelos de declaración y memorias que faciliten la presentación de solicitudes y la elaboración de informes preceptivos.*

*g) Extensión y potenciación de los procedimientos de respuesta inmediata o resolución automatizada para el reconocimiento inicial de un derecho o facultad, así como para su renovación o continuidad de su ejercicio. Este criterio se aplicará especialmente a los procedimientos y servicios en que se resuelven las pretensiones y demandas de la ciudadanía tras un único contacto con la Administración o en un tiempo muy breve.*

*h) Agilización de las comunicaciones, especialmente potenciando la transformación digital de la Administración y fomentando la relación electrónica con los ciudadanos, garantizando, en todo caso, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir los dispositivos y servicios electrónicos para las personas con algún tipo de discapacidad y para las personas mayores, en igualdad de condiciones, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, reduciendo la brecha digital y garantizando atención a aquellas personas para las que no resulte posible la comunicación electrónica.*

*i) Reordenación de la distribución de competencias entre los diferentes órganos para favorecer de forma efectiva la simplificación de la actividad administrativa, considerando especialmente el principio de subsidiariedad.*



*j) Fomento de las declaraciones responsables y comunicaciones, reduciendo la aportación de datos, documentos y requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia y control públicos de la actividad administrativa.*

*k) Agrupación documental, incorporando en un único documento las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza, deba hacer una misma persona en un mismo trámite, o en varios si la gestión del procedimiento lo permite.*

*l) Normalización documental, fundamentalmente de los formularios de solicitud, declaraciones responsables, comunicaciones, certificaciones y documentos de análogo carácter, diseñando modelos que faciliten y agilicen su cumplimentación, con los datos mínimos necesarios para identificar a la persona interesada y facilitando, cuando sea posible, su cumplimentación anticipada. Los documentos e impresos deberán estar en todo caso disponibles en formato electrónico accesible.*

*m) Revisión de la necesidad de determinados registros y, en caso de serlo, posibilidad de inscripción de oficio y de vigencia indefinida de la inscripción.*

*n) Mejora de la información sobre requisitos, documentación y procedimientos, cumpliendo las obligaciones generales de transparencia.*

*ñ) Formación permanente y específica de los empleados públicos en materia de simplificación administrativa en su triple vertiente: normativa, organizativa y procedimental.*

*o) Adaptación de la información y los diferentes trámites de los procedimientos a lectura fácil y lenguaje claro para garantizar la*

*participación e integración en la sociedad de las personas con mayores dificultades.*

*2. El departamento competente en materia de Administración pública promoverá la publicación de catálogos de buenas prácticas, modelos, formularios y otros instrumentos de simplificación administrativa”.*

**Justificación:** Con la inclusión de estos artículos se pretende una nueva cultura del sector público que oriente sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales. Los principios de buen gobierno y buena administración, entre muchos otros, se deben establecer como marco de todas las actuaciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **ENMIENDA N° 8: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Adicional Segunda**

#### **Letra a)**

Se propone la modificación de la *Letra a) de la Disposición Adicional Segunda*, resultando con el siguiente tenor:

*“a) Establecimiento turístico de alojamiento: es el inmueble, conjunto de inmuebles o la parte de los mismos que, junto a sus bienes muebles, constituye una unidad funcional y de comercialización autónoma, cuya explotación corresponde a una única empresa que oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios. En cualquier caso las tipologías y servicios que prestan los establecimientos alojativos serán los que indiquen la normativa específica”.*

**Justificación:** Mejora técnica. No hace referencia a la tipología turística, por lo que podríamos encontrarnos con la prestación de servicios que no se corresponden con su tipología.

## **ENMIENDA Nº 9: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Adicional Segunda**

#### **Letra b)**

Se propone la modificación de la *Letra b) de la Disposición Adicional Segunda*, resultando con el siguiente tenor:

*“b) Servicios complementarios: son los servicios ofrecidos de forma accesoria e independiente al servicio turístico de alojamiento siempre que no le sean de aplicación por tener que estar incluidos en los servicios propios de la tipología alojativa concreta”.*

**Justificación:** Mejora técnica. Se propone otra definición porque la actual puede inducir a considerar como servicios complementarios sólo la restauración.

## **ENMIENDA N.º 10: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Adicional Segunda**

#### **Letra e)**

Se propone la modificación de la *Letra e) de la Disposición Adicional Segunda*, resultando con el siguiente tenor:

“e) Ocupación edificatoria: superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección vertical de los planos de fachada o paredes medianeras de la edificación sobre un plano horizontal. *Dicha ocupación se medirá* en porcentaje de superficie de edificación o construcción sobre superficie de parcela edificable o unidad apta para la edificación”.

**Justificación:** Mejora técnica. El concepto de “*generalmente se mide*”, no es preciso, y puede provocar indefensión.

## **ENMIENDA Nº 11: DE ADICIÓN**

### **Nueva Disposición Adicional Tercera**

Se propone la adición de una *nueva Disposición Adicional Tercera*, con el siguiente tenor:

*“Tercera.- Actividades no incluidas en los grandes establecimientos comerciales.*

*Quedan excluidos del artículo 41 del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, los establecimientos de exposición y venta de vehículos”.*

**Justificación:** El hecho de que la distinción entre “*gran establecimiento comercial*” y un “*establecimiento comercial*” dependa exclusivamente de la superficie del establecimiento y no de la naturaleza de la actividad que en el mismo se desarrolla, discrimina aquellas actividades comerciales cuyo producto de venta ocupa por unidad una superficie mucho mayor a la media requerida por la mayoría de las actividades comerciales.



## **ENMIENDA Nº 12: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Transitoria Primera**

Se propone la supresión de la *Disposición Transitoria Primera*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (BOC núm. 233 de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la Consejería para «precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al art. 1.2 b) del presente Decreto ley»; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del Decreto Ley hasta el desarrollo por la persona titular de la Consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988 de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Sólo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que éste no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.



## **ENMIENDA N° 13: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Transitoria Segunda**

Se propone la modificación de la *Disposición Transitoria Segunda*, en los siguientes términos:

#### **Donde dice:**

Disposición transitoria segunda.- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

#### **Debe decir:**

*Disposición adicional xxxx.*- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que esta disposición más bien regula un régimen jurídico especial (específico, lo denomina la Exposición de motivos) referido a

situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y no tiene suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva, por lo que, de acuerdo con la norma vigesimocuarta del citado Decreto 15/2020, debe integrarse dentro de las disposiciones adicionales.

## **ENMIENDA N° 14: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Transitoria Quinta**

Se propone la supresión de la *Disposición Transitoria Quinta*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que la disposición es innecesaria porque en materia sancionadora se aplican el art. 9.3 y 25.1 CE, que proscriben la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, así como el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento.

## **ENMIENDA Nº 15: DE ADICIÓN**

### **Disposición Transitoria Nueva**

Se propone la adición de una *Disposición Transitoria Nueva*, con el siguiente tenor:

*“Nueva.- Los porcentajes de cesión obligatoria por recuperación de plusvalías a los ayuntamientos a los que hace referencia el art. 11.5.a) de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización de Canarias, no serán de aplicación durante tres años a partir de la aprobación de la presente ley”.*

**Justificación:** La situación de crisis económica que ha provocado la COVID-19 hace necesario la adopción de medidas extraordinarias que fomenten la recuperación de los diferentes sectores económicos como por ejemplo el de la construcción, así como mejorar la competitividad de los establecimientos alojativos turísticos.

## **ENMIENDA Nº 16: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Final Quinta**

#### **Apartado Dos**

Se propone la modificación del *Apartado Dos de la Disposición Final Quinta*, con el siguiente tenor:

*“Dos.* Se modifica el apartado 2 del citado anexo, que queda redactado con el siguiente tenor:

“2. Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa. (...)

- 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:

- *Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial o sanitario, docente y cultural. (...)*”.

**Justificación:** En estos momentos, los promotores deben solicitar por comunicación previa las terrazas o cualquier otro espacio complementario al aire libre con capacidad de hasta 20 personas. Ahora bien, ante la alta demanda de la restauración de espacios en el exterior como consecuencia de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, se hace preciso eliminar la capacidad de hasta 20 personas, autorizándose mediante comunicación previa la obtención de terrazas sin limitación de aforo, limitándose éste al previo informe preceptivo del uso del espacio público del suelo.

## **ENMIENDA Nº 17: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Séptima**

#### **Apartado Uno**

Se propone la supresión del *Apartado Uno de la Disposición Final Séptima*.

**Justificación:** La modificación pretendida en el Apartado Uno de la Disposición Final Séptima consiste en la supresión del párrafo del artículo 4.1 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, relativo a *“No será exigible la autorización previa en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma para los alojamientos derivados de procesos de renovación, aunque sí para los de nueva implantación, cuando así lo exija el planeamiento territorial, con la excepción de los establecimientos alojativos en suelo rustico, a los que serán aplicables los estándares específicos establecidos en el planeamiento insular y, en su defecto, los de carácter general establecidos por el Gobierno para ese tipo de establecimientos”*; no se justifica en el texto una medida de esta naturaleza.



## **ENMIENDA Nº 18: DE MODIFICACIÓN - ADICIÓN**

### **Disposición Final Séptima**

#### **Apartado 2**

Se propone la modificación del *Apartado Dos de la Disposición Final Séptima*, resultando con el siguiente tenor:

*“Dos.* Se modifica el apartado 3 del artículo 4 en los siguientes términos:

“3. Asimismo, en esas islas estarán sujetas a autorización previa, si así lo establece la normativa territorial insular:

- La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos cualquiera que sea su tipología.

- Las plazas de alojamiento turístico otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de esta ley.

*3.1. Asimismo, en esas islas estarán sujetas a declaración responsable, cuando tengan por objeto la renovación edificatoria de establecimientos turísticos de alojamiento”.*

**Justificación:** Por seguridad jurídica.

## **ENMIENDA N° 19: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Final Séptima**

#### **Apartado Cuatro**

Se propone la modificación del *Apartado Cuatro de la Disposición Final Séptima*, resultando con el siguiente tenor:

“*Cuatro*. Se modifican los párrafos primero y último de la letra a) del apartado 5 del artículo 11 conforme al siguiente tenor:

“a) Las actuaciones de renovación y modernización turística son actuaciones sobre el medio urbano, pudiendo ser delimitadas y ordenadas por programas de actuación sobre el medio urbano.

(...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de *dos meses, (...)*”.

**Justificación:** Desde la FECAM solicitan la ampliación de dicho plazo a dos meses, máxime cuando la redacción propuesta podría generar dudas en cuanto a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento del mismo o en cuanto a cuándo o quién decide que esa valoración la realicen los servicios municipales o los entes gestores.



## **ENMIENDA Nº 20: DE ADICIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Nuevo apartado**

Se propone la adición de un *nuevo apartado a la Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 59 en los siguientes términos:*

*“a) La producción, la transformación y la comercialización de las producciones, así como las actividades, construcciones e instalaciones agroindustriales necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura, los cultivos agroenergéticos, los cultivos de alta tecnología relacionados con las industrias alimentaria y farmacéutica y otros equivalentes, en particular cuantos se vinculen con el desarrollo científico agropecuario.*

*A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.*

*Asimismo, se entiende por “comercialización” la venta mediante intermediarios donde el número de éstos es mayor o igual a uno”.*



## ENMIENDA Nº 21: DE ADICIÓN

### Disposición Final Novena

#### Nuevo apartado

Se propone la adición de un *nuevo apartado* a la *Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 61, en los siguientes términos:*

*“1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean producidos en la propia explotación, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración cuando su principal referencia gastronómica esté centrada en productos obtenidos en la explotación, las culturales, las educativas y cualquier uso o actividad análogos que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones.*

*A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana no esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.*

*Asimismo, se entiende por “venta”, la venta directa al consumidor final, sin intermediarios. (...).”*

**Justificación:** Los términos “comercialización” del artículo 59.2.a) y “venta” del artículo 61.1 no son sinónimos, cuestión que debe ser aclarada para evitar confusiones e interpretaciones. Por tanto, podría considerarse “venta”, como la venta directa al consumidor final la que hace referencia la Ley 19/1995, es decir, sin intermediarios. Mientras que la “comercialización” estaría referida a la venta mediante intermediarios donde el número de intermediarios es mayor o igual a uno. Sin embargo, si la diferencia entre dichos términos no se aclara se podría perjudicar a los agricultores y ganaderos profesionales, ya que se podría permitir a los agricultores y/o ganaderos no profesionales solicitar la actividad de “venta” como uso ordinario.

Igualmente, en relación al término transformación, se considera también conveniente aclarar la diferencia que existe entre los términos “transformación” del artículo 59.2.a) y “transformación” del artículo 61.1, ya que no pueden considerarse como sinónimos. En el caso de la “transformación” como uso ordinario, debería estar referida únicamente a la “operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es también un producto agrario”, entendiendo como “producto agrario” aquel que esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mientras que la “transformación” considerada como uso complementario debería estar referida a la “operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es un producto no agrario”, es decir, no incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.



## ENMIENDA Nº 22: DE ADICIÓN

### Disposición Final Novena

#### Nuevo apartado

Se propone la adición de un *nuevo apartado a la Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 61, en los siguientes términos:*

*“2. Estos usos complementarios solo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales. Igualmente, podrán ser autorizadas a sociedades civiles, laborales y otras mercantiles, que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores y/o ganaderos profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares. Todo ello según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, o norma que la sustituya. Asimismo, estos usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría del suelo rústico, excepto en el suelo rústico de protección ambiental, de acuerdo con lo que establezcan, en su caso, los instrumentos de ordenación correspondientes”.*

**Justificación:** Se considera que el artículo 61.2 debiera mencionar expresamente a las explotaciones asociativas de la letra b) del artículo 6 de la Ley 19/1995, en lugar de hacer una referencia genérica a dicho texto normativo, pues conforme a su literalidad actual, parece que este tipo de explotaciones estén excluidas de los usos complementarios. Cabe destacar, que la actividad agraria en Canarias está ejercida por una gran variedad de personas jurídicas, por lo que, para evitar confusiones al respecto, se recomienda que se haga mención a las personas físicas y jurídicas recogidas en la legislación sectorial estatal.

Por otro lado, en la medida que el artículo 61 relativo a los usos complementarios no especifica en qué categoría de suelo se pueden implantar, se podría interpretar que los usos complementarios sólo se autorizarán con carácter general en suelo rústico de protección económica. No obstante, esta interpretación parece ir en contra del espíritu de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, puesto que los usos complementarios tienen la finalidad de establecer una renta complementaria para el sector primario profesional (agricultores y ganaderos profesionales) cuyas explotaciones se encuentran en todas las categorías del suelo, ya que los equipos redactores de planeamiento no tienen en cuenta la profesionalización de las explotaciones agrarias a la hora de categorizar el suelo. Por ello, se considera necesario que en el artículo 61 se especifique que los usos complementarios se otorgarán independientemente de la categoría de suelo en la que se sitúe la actividad agraria, excepto en la categoría de suelo rústico de protección ambiental, sin perjuicio de las condiciones específicas para su implantación en función de cada categoría de suelo.

## **ENMIENDA Nº 23: DE MODIFICACIÓN - ADICIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Apartado Cuatro**

Se propone la modificación del *Apartado Cuatro de la Disposición Final Novena*, resultando con el siguiente tenor:

*“Cuatro.* Se modifica el apartado 2 del artículo 64, conforme el siguiente tenor:

*“2.* En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, sólo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, sólo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.

*No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad,*



*proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.*

**Justificación:** El suelo agrario, entendido como el conjunto de aquellos suelos propicios para el desarrollo de la actividad del sector primario queda incluido, con frecuencia, en categorías de suelo con protección ambiental, que condiciona o restringe el desarrollo de la actividad agraria impidiendo la modernización o ampliación y la implantación de nuevas explotaciones agrarias. En concreto, y según datos suministrados por el propio Gobierno de Canarias, el suelo rústico de protección paisajística supone el 12,17 % del sistema agrícola, no afectado por Espacios Naturales Protegidos ni por Red Natura 2000. Este suelo, sin embargo, posee numerosas limitaciones en lo relativo al desarrollo de la actividad y sus actos de ejecución. Una cuestión a reseñar es que, en muchos de estos espacios, el valor paisajístico está fundamentado sobre la propia actividad agraria, por lo que resulta una contradicción establecer limitaciones subjetivas que hipotecan la continuidad de la actividad y, por tanto, del paisaje que se pretende proteger. El abandono al que conduce la aplicación de restricciones para el uso agropecuario de ese suelo tiene, además, consecuencias directas sobre aspectos ambientales, ligados por ejemplo al riesgo de incendios o a la proliferación de especies invasoras. En este sentido, la modificación del artículo 64 de la Ley 4/2017, realizada mediante el Decreto Ley, al establecer expresamente que en los suelos rústicos de protección paisajística no incluidos en ENP sólo serán posibles los usos y actividades que estén expresamente previstos en los instrumentos de planeamiento, o, en su defecto, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y,

en su caso, el disfrute público de sus valores, acentúa los problemas arriba mencionados, puesto que parte de la premisa de que el disfrute de los valores de este tipo de suelos es puramente un disfrute contemplativo del paisaje y que, por ello, se debe limitar la actividad agraria que en muchos casos, tal como se expuso anteriormente, es lo que conforma precisamente el paisaje que pretende protegerse. Estos son los motivos que justifican las propuestas de cambio planteadas.

## **ENMIENDA Nº 24: DE MODIFICACIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Apartado Cinco**

Se propone la modificación del *Apartado Cinco de la Disposición Final Novena*, resultando con el siguiente tenor:

*“Cinco.* Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

*“Artículo 72.* Instalaciones de energías renovables.

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente ley. En este caso, cuando se trate de instalaciones fotovoltaicas.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, *con* sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y

cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

**Justificación:** De esta manera, lo que se propone es que la autorización de las instalaciones de generación energía fotovoltaica como uso complementario se realice atendiendo a los límites previstos en el artículo 61.5 de la Ley.

Se comparte la necesidad del desarrollo e implantación de las energías alternativas por razones económicas, ambientales y de lucha contra el cambio climático y mitigación del mismo. Se considera que ello se ha de hacer respetando el recurso del suelo agrario, apostando por la utilización de todas las techumbres que soporten y o se preparen para soportar la tecnología fotovoltaica. Canarias tiene una considerable techumbre pública y privada cerca, o en el mismo sitio, donde se consume la energía. A ello añadimos las existentes en zonas industriales, logísticas y comerciales, más una considerable planta hotelera. Si a ello le sumamos todo el suelo rústico común disponible, se entiende que el legislador apostó por la generación de rentas complementarias en suelo rústico agrario únicamente para los profesionales de la agricultura, según la definición del acervo comunitario y de la vigente Ley 19 /1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

## **ENMIENDA Nº 25: DE ADICIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Nuevo Apartado**

Se propone la adición de un *nuevo apartado a la Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 168 en los siguientes términos:*

*“4. En el supuesto de que, atendiendo a su contenido, las normas sustantivas transitorias merezcan la calificación de plan o programa a efectos de evaluación ambiental, su elaboración se someterá al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, dado su carácter provisional y limitado, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda considerar que deben tramitarse por el procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente”.*

**Justificación:** Se considera necesaria esta modificación para evitar que estos instrumentos excepcionales acaben siendo anulados judicialmente por falta de evaluación ambiental estratégica. Con esta figura excepcional se pretende legitimar actuaciones “de interés público, social o económico relevante”, en términos del propio artículo 168 de la Ley, que pueden ser importantes durante la gestión de la crisis.



## **ENMIENDA Nº 26: DE ADICIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Nuevo Apartado**

Se propone la adición de un *nuevo apartado a la Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica el Apartado 4 del artículo 267, en los siguientes términos:*

*“4. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases o **servicios completos**, que puedan ser entregados al uso o servicio **públicos por ser funcionalmente independientes del resto de la urbanización y directamente utilizables desde su recepción**”.*

**Justificación:** Una vez realizadas las obras de urbanización, el deber de conservación corresponde a la Administración pública y no a la persona promotora, siendo múltiples los supuestos en los que existe un interés público en la recepción parcial de las obras por fases independientes o servicios completos de dicha urbanización, lo que precisa establecer más supuestos en que cabe la recepción parcial.



## **ENMIENDA Nº 27: DE ADICIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Nuevo Apartado**

Se propone la adición de un *nuevo apartado a la Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica la letra b) del Apartado 1 del artículo 344, en los siguientes términos:*

*“b) En los supuestos de silencio negativo que se contemplen, con carácter de normativa básica, en la legislación estatal sobre suelo que resulte aplicable, y en concreto:*

- i. Movimiento de tierras y explanaciones.*
- ii. Las obras de edificación.*
- iii. Las obras de construcción e implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico, salvo que está categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1 a) de esta Ley.*
- iv. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en suelo rústico, salvo que esté categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1.a) de esta Ley.*
- v. La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que se derive de la legislación de protección del dominio público”.*

**Justificación:** En el artículo 344.1.b) se concretan los supuestos del artículo 11.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en los que el silencio administrativo es negativo. Precisión necesaria por seguridad jurídica, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad parcial de dicho artículo por la STC nº143/2017, de 14 de diciembre, y nº 75/2018, de 5 de julio.



## **ENMIENDA Nº 28: DE ADICIÓN**

### **Disposición Final Novena**

#### **Nuevo Apartado**

Se propone la adición de un *nuevo apartado* a la *Disposición Final Novena*, con el siguiente tenor:

*“Nuevo. Se modifica el título de la Disposición adicional decimonovena, en los siguientes términos:*

*“Disposición adicional decimonovena. Directrices de ordenación general del suelo agrario.”*

**Justificación:** Se propone modificar el título de la Disposición adicional decimonovena, eliminando “suelo rústico de protección agraria” y remplazándolo por “suelo agrario”, puesto que crea la confusión de si estas Directrices son aplicables sólo al suelo rústico de protección agraria o a todo el suelo donde existan o puedan existir actividades agrarias, es decir, el suelo agrario. En la actualidad, solo el 59 % de la superficie cultivada en Canarias se encuentra categorizada como Suelo Rústico de Protección Agraria (SRPAG), mientras que el resto de la superficie cultivada se encuentra categorizada por otras categorías de suelo.

## **ENMIENDA Nº 29: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Undécima.**

Se propone la supresión de la *Disposición Final Undécima*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que no se precisa un mandato expreso para proceder a esa adaptación puesto que, por un lado, la Disposición Final Primera de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma, mientras que, por otro lado, el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

## **ENMIENDA N° 30: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Duodécima.**

Se propone la supresión de la *Disposición Final Duodécima*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

## **ENMIENDA N° 31: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Decimotercera.**

Se propone la supresión de la *Disposición Final Decimotercera*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

## **ENMIENDA N° 32: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Decimocuarta.**

Se propone la supresión de la *Disposición Final Decimocuarta*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

## **ENMIENDA N° 33: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Decimoquinta.**

Se propone la supresión de la *Disposición Final Decimoquinta*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

## **ENMIENDA Nº 34: DE SUPRESIÓN**

### **Disposición Final Decimosexta.**

Se propone la supresión de la *Disposición Final Decimosexta*.

**Justificación:** En base al Dictamen 357/2020 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (BOC núm. 233 de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la Consejería para «precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al art. 1.2 b) del presente Decreto ley»; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del Decreto Ley hasta el desarrollo por la persona titular de la Consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988 de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Sólo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que éste no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.